

“G., J. A.; P., V. Y.; P., L. S/ INC. DE ELEVACIÓN A JUICIO”

C. 81010/II – 05/10/2017

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL – SUPOSICIÓN DEL ESTADO CIVIL –
Suposición de identidad – configuración – **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES –**
SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA – Procedencia.

MAGISTRADOS VOTANTES: Dres. LEONARDO G. PITLEVNIK – LUIS C.
CAYUELA – JUAN E. STEPANIUC

El hecho que los imputados intenten inscribir al menor como hijo biológico de quien no es su padre, circunstancia que no se llega a concretar por causas ajenas a los encausados, constituye, en principio, el delito de suposición de identidad en grado de tentativa, previsto en los artículos 42 y 139 inciso segundo del Código Penal.

VOTO: DR. PITLEVNIK (SD)

El delito de suposición de identidad (art. 139 inc. 2° del C.P.), importa un atentado contra el derecho a la identidad de un niño y este derecho esencial tiene jerarquía constitucional (arts. 8 ap. 1) de la C.I.D.N., 16 y 24 del P.I.D.C. y P. y 3, 18 y 19 de la C.A.D.H.).

VOTO: DR. PITLEVNIK (SD)

Sin perjuicio del rechazo que pueda provocar una categoría de hechos, la regla del artículo 76 bis y concordantes del Código Penal, no excluye a determinados delitos de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba.

VOTO: DR. PITLEVNIK (MA)

Corresponde ponderar la garantía de igualdad, conforme la interpretación que acuña la Corte Federal en el fallo Nápoli, en oportunidad de resolver la procedencia de la suspensión del juicio a prueba ante el supuesto de suposición de identidad, en el que el legislador prevé una pena de escasa intensidad para el delito enrostrado (1 a 4 años) y no se demuestra, por la parte que corresponda, la exclusión del instituto

previsto por la ley.

VOTO: DR. PITLEVNIK (MA)

La renuencia fiscal a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, en principio, sólo puede tener fuerza impeditiva cuando se encuentra fundada en la expectativa de que, de recaer condena en la causa, ésta no será de ejecución condicional.

VOTO: DR. PITLEVNIK (MA)

Cuando, conforme la escala penal del delito que se le reprocha a los imputados, la pena máxima supera los tres años de prisión, corresponde la aplicación al caso del párrafo cuarto del artículo 76 bis del Código Penal. La norma penal prevé dos exigencias para la suspensión del juicio a prueba, que sea formalmente viable la condena condicional y que haya consentimiento fiscal.

VOTO: DR. CAYUELA (MI)

La oposición fiscal, en los supuestos del párrafo cuarto del artículo 76 bis del Código Penal, debe, en principio, estar circunscripta a fundar si en el caso podrá o no dejarse en suspenso una eventual condena. Sin embargo, a la hora de analizar la procedencia o no del instituto, deben analizarse las particularidades de cada hecho concreto a fin de establecer el mayor o menor grado de disvalor de la acción, el grado de lesividad alcanzado y la relevancia que pueda importar la conveniencia de llevar adelante un juicio.

VOTO: DR. CAYUELA (MI)

Cuando el caso sometido a proceso, se encuentra inmerso en el segundo supuesto de procedencia de la suspensión del juicio a prueba, es decir, aquel previsto en el párrafo cuarto del artículo 76 bis del Código Penal, la oposición fiscal está sujeta al control jurisdiccional en cuanto a su razonabilidad.

VOTO: DR. CAYUELA (MI)

Resultan atendibles y razonables los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal para sustentar la oposición a la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba, cuando sostiene su rechazo y el interés en llevar adelante el debate oral y público en base a las especiales características del hecho que se investiga. Esto es, que se trata de la suposición de identidad de un recién nacido y se encuentran en juego diversos instrumentos internacionales de jerarquía constitucional que amparan los derechos en cuestión y dan apoyatura en el caso para que haya un especial interés en llevar adelante el juicio oral.

VOTO: DR. CAYUELA (MI)